



GOBIERNO REGIONAL PUNO
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Resolución Gerencial General Regional

N° 047 -2013-GGR-GR PUNO

PUNO, 29 ENE 2013

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el escrito con registro número 389, Opinión Legal N° 060-2013-GR-PUNO/ORAJ, sobre RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO POR DON CESAR CARDENAS VARGAS, EN REPRESENTACION DEL CONSORCIO FRANCISCANO; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con número de registro 389, presentado en fecha 14 de enero del 2013, don Cesar Cárdenas Vargas, en representación del Consorcio Franciscano, ejecutor de la obra "Mejoramiento del Sistema de Ampliación (Estación de Bombeo y Líneas de Impulsión) en la ciudad de Juliaca, provincia de San Román - Puno", interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 474-2012-GGR-GR PUNO de fecha 18 de diciembre del 2012, la misma que resuelve declarar improcedente la petición de reconsideración y de dejar sin efecto la Carta Notarial N° 054-2012-GR-PUNO/PUNO/GGR, solicitada mediante la Carta N° 092-2012-CF/E de fecha 04 de diciembre del 2012;

Que, conforme se tiene de la constancia de notificación que obra en el expediente administrativo, se tiene que la Resolución Gerencial General Regional N° 474-2012-GGR-GR PUNO ha sido debidamente notificada y puesta en conocimiento del administrado César Cárdenas Vargas, representante del Consorcio Franciscano, en fecha 28 de diciembre del 2012, situación que el mismo administrado lo expresa y reconoce en el punto segundo de su recurso;

Que, el administrado fundamenta su recurso de reconsideración, entre otros, indicando que indebidamente y faltando a la verdad se alega que mediante la Carta N° 092-2012-CF/E se haya solicitado la petición de reconsideración, indicando además que existe incongruencia entre la absolución de traslado, efectuado supuestamente mediante la Carta N° 092-2012-CF/E, y lo resuelto, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 474-2012-GGR-GR PUNO, sin embargo, sobre dicha situación, como también se ha hecho presente en la resolución recurrida, se tiene que en la Carta N° 092-2012-CF/E expresamente don César Cárdenas Vargas, en representación del Consorcio Franciscano, consigna y solicita a esta Entidad **"... vuestro despacho RECONSIDERE SU DECISION Y DEJE SIN EFECTO LA CARTA NOTARIAL N° 054-2012-PUNO/PUNO/GGR"**, en tal sentido, considerando lo expresado y lo solicitado y/o pedido en su documento, Carta N° 092-2012-CF/E, la administración pública ha emitido y/o expedido el pronunciamiento correspondiente respecto de la solicitud presentada por el representante del Consorcio Franciscano, por lo que sí existiría coherencia entre lo solicitado y resuelto por esta entidad;

Que, asimismo, el recurrente sustenta su recurso de reconsideración en los dispositivos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, norma que efectivamente contempla dentro de sus dispositivos la posibilidad interponer recursos administrativos, entre ellas el recurso de reconsideración contra los actos administrativos; sin embargo, sobre el caso particular se debe tener muy en cuenta que la relación existente entre ésta entidad, Gobierno Regional Puno y el "Consorcio Franciscano" se trata de una exclusivamente regida por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, Decreto Legislativo N° 1017 y Decreto Supremo N° 184-2006.-EF y sus modificatorias), por lo cual, ambas partes deberán regir su actuar, dentro de los lineamientos que dispone dicho cuerpo normativo, conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1017, que establece que: *"El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables"*, asimismo, en el inciso b), del artículo 40° de la misma norma legal antes citada se dispone que: *"(...) Toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje, (...)";*

Que, inclusive, de tenerse como cierto que el recurso de reconsideración sería aplicable al presente caso, se debe observar que el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)"*, lo que es concordante con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162° de la misma norma que establece que: *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones. En ese sentido se verifica que el recurso de reconsideración, materia de pronunciamiento, no adjunta nueva prueba conforme lo establecido y requerido en la norma antes mencionada;*





GOBIERNO REGIONAL PUNO
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Resolución Gerencial General Regional

Nº 047 -2013-GGR-GR PUNO

PUNO, 29 ENE 2013

En el marco de lo establecido por el artículo 33º de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Directiva Regional N° 06-2012-GOBIERNO REGIONAL PUNO, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 160-2012-PR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto mediante escrito con registro número 389 de fecha 14 de enero de 2012, por César Cárdenas Vargas, en representación del Consorcio Franciscano, ejecutor de la obra: "Mejoramiento del Sistema de Ampliación (Estación de Bombeo y Líneas de Impulsión) en la ciudad de Juliaca, provincia de San Román - Puno", en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 474-2012-GGR-GR PUNO de fecha 18 de diciembre del 2012.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



FREDDY RONALD VILCAPAZA MAMANI
GERENTE GENERAL REGIONAL